

Asunto C-607/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de septiembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de septiembre de 2021

Parte demandante:

XXX

Parte contraria:

État belge

1. Objeto y antecedentes del litigio:

- 1 El 25 de julio de 2011, la demandante, de nacionalidad marroquí, entró en el territorio belga.
- 2 El 21 de septiembre de 2011 presentó una solicitud de residencia en cuanto ascendiente de un nacional belga (su hijo).
- 3 El 21 de octubre de 2011, su solicitud fue denegada puesto que la ley ya no concede el derecho a la reagrupación familiar a los ascendientes de nacionales belgas.
- 4 El 26 de junio de 2015, la demandante presentó una nueva solicitud de residencia en cuanto miembro de la familia de un ciudadano de la Unión Europea, a saber, de la Sra. N. E. K., de nacionalidad neerlandesa, que realizó una declaración de convivencia con el hijo de la demandante ante el encargado del Registro Civil de Anderlecht (Bélgica) el 11 de febrero de 2005.
- 5 El 28 de septiembre de 2015, su solicitud fue denegada.

- 6 El 14 de abril de 2016, el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) desestimó su recurso.
- 7 El 9 de noviembre de 2017, la demandante presentó una nueva solicitud de residencia con arreglo al artículo 40 *bis* de la loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers (Ley sobre la entrada en el territorio, la residencia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros, de 15 de diciembre de 1980), en cuanto miembro de la familia de un ciudadano de la Unión Europea, a saber, de la Sra. N. E. K.
- 8 El 2 de mayo de 2018, su solicitud fue denegada, en particular porque los documentos presentados como pruebas de su indigencia (concretamente, la ficha informativa marroquí del inspector de Hacienda y el certificado marroquí de indigencia, ambos documentos de 2011) y como pruebas de la ayuda económica del hogar (formado por su hijo y la Sra. N. E.K) al que declara querer unirse (las pruebas de envíos de dinero de 2010 y 2011) son demasiado antiguos para acreditar que estaba a cargo de dicho hogar en su país de origen antes de la presentación de su solicitud de reagrupación familiar. Además, no hay nada en los recibos de compras, la nota de venta, los avisos de facturación y el certificado de seguro de viaje de Maroc Assistance Internationale que permita acreditar que es el hogar al que declara querer unirse el que pagó tales gastos.
- 9 Mediante sentencia de 30 de agosto de 2019, el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) desestimó el recurso interpuesto por la demandante. Antes de nada, este Consejo recordó que, en su sentencia de 9 de enero de 2007, Jia (C-1/05, EU:C:2007:1), el Tribunal de Justicia había declarado, en relación con la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios, «[...] que “[estar] a su cargo” significa que los miembros de la familia de un ciudadano comunitario, establecido en otro Estado miembro al amparo del artículo 43 CE, necesitan el apoyo material de este ciudadano o de su cónyuge para subvenir a sus necesidades básicas en el Estado de origen o de procedencia de dichos miembros de la familia en el momento en que estos solicitan establecerse con ese ciudadano». El Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) consideró, en el presente asunto, que el requisito previsto en el artículo 40 *bis* de la Ley sobre la entrada en el territorio, la residencia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros, de 15 de diciembre de 1980, de «[estar] a su cargo» debe, por lo tanto, entenderse a la luz de la sentencia antes citada en el sentido de que se refiere al hecho de haber estado a cargo en el país de origen antes de ir a Bélgica. De ello se sigue también que no basta, para poder considerar que un solicitante está a cargo del miembro de la familia a la que declara unirse, con que este último disponga de recursos suficientes o con que conviva con él; es preciso también que el solicitante demuestre que necesitaba el apoyo material del reagrupante en el momento en que presentó la solicitud.

- 10 Mediante recurso de casación de 3 de octubre de 2019, la demandante solicitó al Conseil d'État (Consejo de Estado) la anulación de esta última resolución.

2. Disposiciones controvertidas:

A. *Derecho de la Unión*

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE

- 11 El artículo 2 tiene el siguiente tenor:

«Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

[...]

2) “Miembro de la familia”:

a) el cónyuge;

b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida;

c) [...]

d) los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b). [...]

B. *Derecho belga*

Ley sobre la entrada en el territorio, la residencia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros, de 15 de diciembre de 1980.

- 12 El artículo 40 *bis* está redactado en los siguientes términos:

«[...]

§ 2. Tendrán la consideración de miembros de la familia del ciudadano de la Unión:

[...]

4.º los ascendientes, incluidos los del cónyuge o de la pareja a la que se hace referencia en los números 1.º y 2.º, que se hallen a su cargo, que les acompañen o se reúnan con ellos; [...].».

3. Posición de las partes:

A. *Demandante*

- 13 La demandante indica que el Tribunal de Justicia ha precisado el concepto de persona «a cargo» en numerosas sentencias. Dicho concepto exige una situación real de dependencia que se caracteriza por que el ciudadano de la Unión que ejerció el derecho de libre circulación o su cónyuge garantizan los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia. Además, la necesidad del apoyo material debe existir en el Estado de origen o de procedencia del ascendiente en el momento en que solicita establecerse con el ciudadano de la Unión. Dicha jurisprudencia recayó en un contexto en el que el momento de la presentación de la solicitud de residencia es prácticamente concomitante con la salida del país de origen. En el presente asunto, la demandante recuerda haber abandonado su país de origen en 2011 y haber presentado su primera solicitud de residencia basada en su condición de ascendiente de un nacional belga unos días más tarde. Posteriormente presentó otras solicitudes, en 2015 y en 2017. Sostiene que, para dar efecto útil al derecho de libre circulación, y en la medida en que la situación de dependencia debe apreciarse en el Estado de procedencia, deben tenerse en cuenta las pruebas relativas a la dependencia material en el país de origen en el momento en que se presenta la solicitud, sin que el transcurso del tiempo pueda alterar la calidad de la prueba. Considera que la sentencia recurrida, que decide lo contrario, infringe el artículo 40 *bis*, § 2, 4.º, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, así como, en particular, el artículo 2, apartado 2, letra d), de la Directiva 2004/38, y que procede, al menos, plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

B. *Parte contraria*

- 14 La parte contraria considera que el motivo es inadmisibile en la medida en que se basa en la infracción de la Directiva 2004/38 y en que la demandante solicita al Conseil d'État (Consejo de Estado) que efectúe una apreciación de hecho del valor probatorio de los documentos presentados. De ello deduce que las cuestiones prejudiciales propuestas no son útiles para la solución del litigio.

4. Apreciación del Conseil d'État (Consejo de Estado)

15 El Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) desestimó el recurso interpuesto por la demandante basándose en que el concepto de persona «a cargo» debe, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, apreciarse teniendo en cuenta la situación existente en el país de origen en el momento en que se presenta la solicitud de residencia, y en que los documentos aportados por la demandante se refieren a su situación en 2011 y no a su situación en 2017, fecha en la que presentó la solicitud ahora controvertida.

16 En su sentencia de 12 de diciembre de 2019, *Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal (Reagrupación familiar — Hermana de refugiado)*, C-519/18, EU:C:2019:1070, dictada en relación con la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, pero en la que se remite expresamente a la interpretación dada al «requisito de que el miembro de la familia esté a cargo del reagrupante en el contexto de la Directiva 2004/38/CE», el Tribunal de Justicia indicó:

«47 [...] la condición de miembro de la familia “a cargo” del ciudadano de la Unión titular del derecho de residencia implica que se acredite la existencia de una situación de dependencia real. Esta dependencia resulta de una situación de hecho que se caracteriza por que el titular del derecho de residencia garantiza los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia (sentencias de 19 de octubre de 2004, *Zhu y Chen*, C- 200/02, EU:C:2004:639, apartado 43; de 8 de noviembre de 2012, *Iida*, C- 40/11, EU:C:2012:691, apartado 55; de 16 de enero de 2014, *Reyes*, C- 423/12, EU:C:2014:16, apartados 20 y 21, y de 13 de septiembre de 2016, *Rendón Marín*, C- 165/14, EU:C:2016:675, apartado 50).

48 Para determinar la existencia de tal dependencia, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de sus circunstancias económicas y sociales, el miembro de la familia no está en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas. La necesidad del apoyo material debe existir en el Estado de origen o de procedencia del miembro de la familia en el momento en el que este solicita establecerse con el ciudadano de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de enero de 2007, *Jia*, C- 1/05, EU:C:2007:1, apartado 37, y de 16 de enero de 2014, *Reyes*, C- 423/12, EU:C:2014:16, apartados 22 y 30).»

17 El Conseil d'État (Consejo de Estado) considera que, cuando el extranjero que desea acogerse a la reagrupación familiar se halla desde hace muchos años en el territorio en el que está establecido el ciudadano de la Unión con el que desea que se le autorice a reunirse y ya ha presentado varias solicitudes de reagrupación que han sido denegadas, como sucede en el presente asunto, la interpretación dada por el Tribunal de Justicia no permite, sin embargo, determinar si el requisito de estar a cargo debe apreciarse teniendo en cuenta una situación muy anterior a la de la presentación de la solicitud o si dicho requisito debe apreciarse necesariamente en relación con la situación existente en el momento en que se presenta tal solicitud.

5. Cuestiones prejudiciales:

18 Se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1. En el marco del examen del concepto de persona a cargo en el sentido del artículo 2, número 2, letra d), de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, ¿debe tenerse en cuenta la situación de un solicitante que ya se encuentra en el territorio del Estado en el que está establecido el reagrupante?»

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿procede establecer una diferencia de trato entre el solicitante que se encuentra legalmente en el territorio de dicho Estado y el solicitante que se encuentra ilegalmente en el mismo?»

3. ¿Debe interpretarse el artículo 2, número 2, letra d), de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, en el sentido de que, para poder considerarse que está a cargo y, por lo tanto, incluido en la definición de “miembro de la familia” que figura en dicha disposición, el ascendiente directo [puede] aleg[ar] una situación real de dependencia material en el país de origen acreditada mediante documentos que fueron expedidos varios años antes de presentarse la solicitud de tarjeta de residencia en cuanto miembro de la familia de un ciudadano europeo, puesto que la salida del país de origen y la presentación de la solicitud de la tarjeta de residencia en el Estado miembro de acogida no son concomitantes en el tiempo?»

4. En caso de respuesta negativa a la tercera cuestión prejudicial, ¿qué criterios permiten apreciar la situación de dependencia material de un solicitante que pide poder reunirse con un ciudadano europeo o su pareja, en su condición de ascendiente, sin haber podido obtener un permiso de residencia sobre la base de una solicitud presentada inmediatamente después de su salida del país de origen?»